

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: JAIME MAYORGA MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2019-0319**  
**JL 42859**



Señora

**JUEZ TREINTA Y TRES (33°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**  
**Dra. NIDIA YOLANDA SANTAFE ALONSO**  
**Sección Tercera**  
 E.S.D.

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
<b>RADICADO:</b>	11001 33 36 033 2019 00319 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME MAYORGA MORENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OLGA LUCIA RUIZ MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito solicitar NULIDAD contra el auto del diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021) notificado por estado electrónico el 18 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso:

*“...Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL para el día miércoles once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021) a las once y treinta de la mañana (011:30 am), en el aplicativo MICROSOFT 3 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625- 01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Página 5 de 7 Exp. No. 2019-319 TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada...”*

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La inconformidad con la solicitud que se eleva por medio de este escrito se circunscribe a señalar que en mi calidad de apoderada de la FGN y en atención a los principios de celeridad y economía procesal solicite la acumulación de los siguientes procesos:

- Proceso con Radicado 11001 33 43 066 2019 00011 00 que está siendo tramitado en primera instancia por este Despacho se encuentra notificado con términos vencidos de contestación y en espera de las actuaciones subsiguiente.
- Proceso con Radicado 11001 33 36 033 2019 00319 00 fue notificado el 12 de marzo de 2020 y se encuentra corriendo los términos para contestar la demanda.

Esta petición se elevó ante el Despacho 66 Administrativo de Bogotá con fecha 4 de agosto de 2020 conforme a los requisitos de la ley sustancial y bajo el entendido que el proceso que cursa en su Despacho 33, para ese momento, se encontraba corriendo los términos para contestar la demanda.

De conformidad con la anterior petición, el el Despacho 66 administrativo de Bogotá registró la solicitud de acumulación según la página de la Rama Judicial, así

4 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	ASUNTO: SOLICITUD DE ACUMULACIÓN: JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO - RADICADO 2019 00011 DTE. EMILIO BELTRAN DIMATE ...SPCZ...
------------	-------------------	---

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: JAIME MAYORGA MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2019-0319**  
**JL 42859**



Actuación que el Despacho del Sr. Juez 66 Administrativo le dio trámite según estado de fecha 16 de diciembre de 2020, y antes que su H. Despacho fijara fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial dentro del radicado 2019 – 0319.

17 Mar 2021	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (011:30 AM)
-------------	-----------------	--

El Auto dispuso:

*“RESUELVE Cuestión Única. - OFICIAR al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, envíe copia de la demanda que fue presentada dentro del proceso Nro. 11001333603320190031900, cuyo medio de control es el de reparación directa. Del mismo modo, remita certificación de la fecha en que fue presentada tal demanda, de su admisión y notificación, e indique si para tal radicado ya se fijó fecha para audiencia inicial.”*

El H. Despacho que usted regenta contestó tal requerimiento s el 29 de abril de 2021 para cuando ya había fijado fecha y hora para la audiencia inicial

Con base en esa respuesta, el Despacho 66 Administrativo Oral de Bogotá negó la acumulación solicitada, exponiendo, entre otros argumentos, que:

*“...Lo anterior permite al Despacho concluir que la norma que establece el procedimiento para llevar a cabo una acumulación de procesos, señala de manera clara la prohibición de acumular dos o más procesos declarativos cuando en alguno de ellos ya se haya fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación allegada a este Despacho por parte de la secretaria del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá, en donde se manifiesta que dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 11001-33-36-033-2019-00319-00 ya se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, lo anterior mediante auto proferido por ese despacho judicial calendarado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se puede concluir que se cumple el presupuesto normativo referido a la prohibición de la acumulación de pretensiones en procesos declarativos cuando ya se ha proferido auto mediante el cual se fija fecha y hora para audiencia inicial ...”*

Al respecto, lo primero que llama la atención es que la respuesta que emana de su H. Despacho con destino al Juzgado 66 Administrativo oral de Bogotá data del mes de abril de 2021 y si bien se informa que ya se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el Rad 033 2019 00319, lo cierto es que se advierte que para la toma de esa decisión no se tuvo en cuenta la solicitud que desde el 10 de diciembre de 2020 había elevado el Juzgado 66 Administrativo para estudiar la acumulación de procesos.

La razón fundamental para solicitar la acumulación de los procesos no sólo fue con el propósito de acudir a los principios de economía procesal y celeridad en las actuaciones judiciales; sino buscando la seguridad jurídica y así evitar decisiones que pudieran llegar a ser contradictorias, máxime cuando los fundamentos de hecho y de derecho invocados en las dos demandas son de idéntica postura.

Por lo anterior, Señora Juez y con mi acostumbrado, manifiesto un vicio en auto del 16 de marzo de 2021, ya que fue emitido existiendo una decisión pendiente por resolver y que de haberse atendido oportunamente hubiera incidido en la decisión de fijar la audiencia inicial y haber permitido la oportunidad de decisión de fondo del

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: JAIME MAYORGA MORENO.**  
**EXPEDIENTE: 2019-0319**  
**JL 42859**



Despacho 66 Administrativo oral de Bogotá.

La solicitud requería ser despachada oportunamente, precisamente porque su finalidad era el estudio de la acumulación procesal en los términos de ley y antes de que precisamente se fijara la fecha de la audiencia inicial.

## **II. PETICIÓN**

De manera pues que habiéndose solicitado oportunamente la procedencia de acumulación procesal y habiéndose obviado el trámite de la misma antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, solicito se promueva la nulidad del acto que fijó fecha y hora de la audiencia inicial dentro del radicado de la referencia y en su defecto enviar las piezas procesales solicitadas por el Despacho 66 administrativo Oral de Bogotá, a fin que se estudie de fondo la acumulación procesal al radicado 11001 33 43 066 2019 00011 00 del Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, el Radicado 11001 33 36 033 2019 00319 00 que se adelanta en su Despacho.

## **III. PRUEBAS**

Como soporte de la solicitud anterior, me permito adjuntar:

- Solicitud de acumulación radicada el 4 de agosto de 2020 ante el Despacho 66 administrativo de Bogotá
- Auto de fecha 10 de diciembre de 2020 por medio del cual el Juzgado 66 Administrativo oral de Bogotá eleva solicitud de piezas procesales para estudiar la acumulación
- Auto de fecha 22 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado 66 Administrativo oral de Bogotá niega la acumulación procesal.

## **IV. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

De la señora Juez

**OLGA LUCIA RUIZ MORA**  
 C.C. 51.866.451 de Bogotá  
 T.P. 62.906 del C.S de la J.  
[olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)



Señor

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**Dr. MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Sección Tercera**

E.S.D.

<b>RADICADO:</b>	11001 33 43 066 2019 00011 00
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	EMILIO BELTRAN DIMATE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – .

**OLGA LUCIA RUIZ MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN comedidamente solicito a usted que previó el trámite legal correspondiente, se decrete la acumulación al proceso que en su despacho se adelanta, el proceso que se describe a continuación:

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
<b>RADICADO:</b>	11001 33 36 033 2019 00319 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME MAYORGA MORENO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto de auto de fecha 14 de noviembre de 2019 su H. despacho admitió la demanda promovida por el señor EMILIO BELTRAN DIMATE contra la Nación RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Fiscalía, quien pretende se declare patrimonialmente responsable a las demandas por los perjuicios ocasionados por vinculación al proceso penal CUI 11001-6000-705-2013-80033-00 por el delito de rebelión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) hasta el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). Proceso que terminó con PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN basados en el artículo 16 de la ley 1820 de 2016.

**SEGUNDO.** Por su parte mediante auto de fecha del 12 de febrero de 2020 el juzgado 33 Administrativo oral administrativo de Bogotá admitió demanda promovida por el señor JAIME MAYORGA MORENO, perjuicios ocasionados por las ostensibles fallas que rodearon la vinculación, imputación y desvinculación del proceso penal por el delito de rebelión y la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido entre del proceso penal CUI 11001-6000-705-2013-80033-00, el cual terminó con PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN basados en el artículo 16 de la ley 1820 de 2016.

**TERCERO:** Los dos procesos fueron instaurado en ejercicio del medio de control de reparación directa, con pretensiones de reparación por los daños y perjuicios que se afirma fueron ocasionados por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial con ocasión de la injusta vinculación y privación de si libertad dentro de la investigación CUI 11001-6000-705-2013-80033-00, por el delito de rebelión.



**CUARTO:** Por lo anterior, es procedente la acumulación de los procesos en los términos del art 148 Y 149 del Código General del Proceso, de cara a las razones que a continuación se exponen:

### **1.-CONSIDERACIONES**

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de estos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA:

*“ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

*“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.*

### **2,- RAZONES JURIDICAS PARA SOLICITAR LA ACUMULACION**

Los procesos materia de acumulación se adelantan por el medio de control de reparación directa, se encuentran en la misma instancia, tienen un demandado común y en ellos se persiguen las mismas pretensiones basados en idénticos hechos.

#### *1.- Estados de los procesos*

- El proceso con el Radicado 11001 33 43 066 2019 00011 00 que está siendo tramitado en primera instancia por este Despacho se encuentra notificado con términos vencidos de contestación y en espera de las actuaciones subsiguiente.
- El proceso con el Radicado 11001 33 36 033 2019 00319 00 fue notificado el 12 de marzo de 2020 y se encuentra corriendo los términos para contestar la demanda.

#### *2- Requisitos de forma*

La pretensión general en los dos procesos es declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial fundamentadas en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la investigación penal radicada con el CUI 11001-6000-705-2013-80033-00 por el delito de rebelión y que terminó con preclusión para los dos demandantes por aplicación de la ley 1820 de 2016.



### 3.- De los demandados

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que se cumple con el mismo, por cuanto la demandada es la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio de la acción de reparación directa en las que se solicita se declare la responsabilidad administrativa de las mismas entidades por los mismos hechos ocurridos en un mismo contexto factico y jurídico, las demandas se tramitan en primera instancia, las pretensiones resultan conexas y provienen de la misma causa y deben servirse de las mismas pruebas.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para solicitar una acumulación, atendiendo además que los procesos que se acumulan se encuentran en la misma etapa procesal.

Para lo anterior, me permito adjuntar los autos admisorios de la demanda y estar presta a adjuntar la información que se requiera por su H. Despacho para dar trámite a la solicitud.

### VII.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co).

Del Señor Juez

**OLGA LUCIA RUIZ MORA**  
C.C. 51.866.451 de Bogotá  
T.P. 62.906 del C.S de la J.  
[olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	110013343066 2019 – 00011 – 00
DEMANDANTE:	<b>EMILIO BELTRÁN DIMATE y OTROS</b>
DEMANDADOS:	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual, basada en los siguientes hechos:

*“PRIMERO: Mediante auto de auto de fecha 14 de noviembre de 2019 su H. despacho admitió la demanda promovida por el señor EMILIO BELTRAN DIMATE contra la Nación RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Fiscalía, quien pretende se declare patrimonialmente responsable a las demandas por los perjuicios ocasionados por vinculación al proceso penal CUI 11001-6000-705-2013-80033-00 por el delito de rebelión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) hasta el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). Proceso que terminó con PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN basados en el artículo 16 de la ley 1820 de 2016.*

*SEGUNDO. Por su parte mediante auto de fecha del 12 de febrero de 2020 el juzgado 33 Administrativo oral administrativo de Bogotá admitió demanda promovida por el señor JAIME MAYORGA MORENO, perjuicios ocasionados por las ostensibles fallas que rodearon la vinculación, imputación y desvinculación del proceso penal por el delito de rebelión y la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido entre del proceso penal CUI 11001-6000-705-2013-80033-00, el cual terminó con PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN basados en el artículo 16 de la ley 1820 de 2016.*

*TERCERO: Los dos procesos fueron instaurados en ejercicio del medio de control de reparación directa, con pretensiones de reparación por los daños y perjuicios que*

*se afirma fueron ocasionados por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial con ocasión de la injusta vinculación y privación de si libertad dentro de la investigación CUI 11001-6000-705-2013-80033-00, por el delito de rebelión. (...)*”

Solicitó la acumulación de los procesos ordinarios con radicados 11001 33 36 033 2019 00319 00 y 11001 33 43 066 2019 00011 00, citados anteriormente.

## **CONSIDERACIONES**

La figura de acumulación de procesos está regulada por los artículos 148, 149 y 150 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en materia contencioso administrativa por la remisión contenida en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, procura la economía procesal, en la medida que permite adelantar en un mismo expediente varias demandas.

El H. Consejo de Estado, sobre el fin de la acumulación de procesos, ha señalado:

*“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal (...)”<sup>2</sup>*

Y ha dispuesto pautas para esto:

*“Según el artículo 148 del Código General del Proceso, pueden acumularse dos o más procesos contencioso administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, de oficio o a petición de parte, siempre que se encuentren en la misma instancia; y, para el caso en estudio, que las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, que el demandado sea el mismo y que las excepciones propuestas se fundamenten en hechos similares. (...)”<sup>3</sup>*

Revisada la Ley 1564 de 2012 se tiene que el artículo 148 establece:

***“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.  
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

---

<sup>1</sup> “Artículo 306: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto del 21 de julio de 2015, proceso No. 1001-03-26-000-2014-00054-00(21025).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, auto del 12 de agosto de 2015, proceso No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716)

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la **misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que **deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**<sup>4</sup> (...)*  
*Negrillas fuera de texto.*

El artículo 149 *eiusdem*, consagra:

*“COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

El artículo 150 *eiusdem*, dispone:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*(...) Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

---

<sup>4</sup> En Auto del 20 de enero de 2016, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN A, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, proceso No. 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047) A, MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, aplicó esta exigencia.

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Así las cosas, con base en lo aportado por la Fiscalía General de la Nación, el proceso que se solicita acumular es el 11001333603320190031900, demanda radicada el 16 de octubre de 2019, la cual fue repartida el mismo día al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá. En dicho Despacho la demanda fue inadmitida el 30 de octubre de 2019, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual, al resolverse se mantuvo incólume (del 11 de diciembre de aquella anualidad). Subsanada en tiempo la demanda, el 12 de febrero del año en curso, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá dispuso su admisión. Conforme

Con base en el acta del 8 de septiembre de 2017 emanada del Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento, allegada por la entidad solicitante, se tiene que tanto para el señor Jaime Mayorga Moreno como para el señor Emilio Beltrán Dimate (demandante en el proceso de reparación directa 2019 - 11), se surtió audiencia de preclusión, respecto de lo cual se consagró:

*“El señor Fiscal solicita la PRECLUSION de la investigación en favor de los procesados arriba mencionados, con fundamento en las normas que rigen la Justicia Especial para la Paz (JEP).*

*Ministerio Público y defensores no se oponen a la solicitud.*

*El despacho resuelve PRECLUIR la investigación en favor de cada uno de los procesados en aplicación a la AMNISTIA DE JURE.*

*Con fundamento en el art. 16 del decreto 1820/16 en concordancia con el numeral 4 de dicha norma, si bien no se puede endilgar responsabilidad alguna pues se tratan de investigados por el delito de REBELION y señalados como auxiliares de las FARC-EP el despacho precluye la investigación por encontrarse cumplido los presupuestos de la causal 4 del art. 16 del decreto 1820/16”*

*Con base en lo cual se resolvió declarar la preclusión de la investigación en favor de las personas naturales antes mencionadas. Contra la decisión no se propuso recurso.”*

No obstante, lo anterior, este Despacho desconoce las pretensiones de la demanda que se tramita bajo el radicado 11001333603320190031900 en el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, pieza que no fue allegada. Pese a esto, y atendiendo a que de oficio se puede dilucidar algunos aspectos del proceso que se pretende acumular, el Despacho considera prudente oficiar a su par, para contar con las siguientes piezas y proceder conforme sea pertinente, por consiguiente,

### **RESUELVE**

**Cuestión Única.-** OFICIAR al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, envíe copia de la demanda que fue presentada dentro del proceso Nro. 11001333603320190031900, cuyo medio de control es el de reparación directa. Del mismo modo, remita certificación de la fecha en que fue presentada tal demanda, de su admisión y notificación, e indique si para tal radicado ya se fijó fecha para audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
JUEZ  
**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a368e988273b835464f2eaf22a4b5f2f952828a50ad0fc24a6a602ade0e9406**

Documento generado en 16/12/2020 01:41:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2019 – 00011 – 00
DEMANDANTE:	<b>EMILIO BELTRÁN DIMATE y OTROS</b>
DEMANDADOS:	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la aceptación o no de la acumulación del proceso de la referencia y el proceso adelantado bajo el radicado No. **11001-33-36-033-2019-00319-00** que cursa en el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, solicitada por la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del medio de control de reparación directa promovido por el señor Emilio Beltrán Dimate y otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por reunir los requisitos establecidos para ello.

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2020 la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda en termino proponiendo excepciones, por el contrario, la Nación – Fiscalía General De La Nación no contestó la demanda en el termino otorgado en el auto admisorio proferido por este Despacho.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2020 la Nación – Fiscalía General de La Nación solicitó la acumulación de los procesos ordinarios identificados bajo los radicados No.11001-33-36-033-2019-00319-00 y No.11001-33-43-066-2019-00011-00.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, por considerarlo pertinente, este Despacho requirió al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá, para que remitiera con destino a este juzgado, copia de la demanda que fue presentada dentro del proceso No. 11001-33-36-033-2019-00319-00 y del mismo modo, remitiera certificación de la fecha en que fue presentada tal demanda, de su admisión y notificación, e indicara si para tal radicado ya se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

El 29 de abril de 2021 el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá contestó el requerimiento solicitado por este Despacho, indicando que dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 11001-33-36-033-2019-00319-00, se profirió auto admisorio de la demanda el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual se notificó personalmente a través de correo electrónico del día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020). Asimismo, manifestó que mediante auto del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ese despacho fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es necesario señalar que la ley 1437 de 2011 hace referencia únicamente a la figura de la acumulación de pretensiones en una misma demanda en sus artículos 157, 162 (numeral 2º), y 165 ibidem, por lo tanto, resulta aplicable lo señalado en el artículo 306 del mismo instrumento normativo que consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –hoy Código General del Proceso- en los siguientes términos:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Por su parte el Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1º señala lo siguiente:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se*

*haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)*

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*(...).*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior permite al Despacho concluir que la norma que establece el procedimiento para llevar a cabo una acumulación de procesos, señala de manera clara la prohibición de acumular dos o mas procesos declarativos cuando en alguno de ellos ya se haya fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación allegada a este Despacho por parte de la secretaría del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral de Bogotá, en donde se manifiesta que dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 11001-33-36-033-2019-00319-00 ya se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, lo anterior mediante auto proferido por ese despacho judicial calendado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se puede concluir que se cumple el presupuesto normativo referido a la prohibición de la acumulación de pretensiones en procesos declarativos cuando ya se ha proferido auto mediante el cual se fija fecha y hora para audiencia inicial.

Por lo anterior, este Despachó deberá negar la solicitud de acumulación de los procesos identificados bajo los radicados No.11001 33 36 033 2019 00319 00 y No.11001 33 43 066 2019 00011 00, solicitada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General De La Nación de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

Finalmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 175 del CPACA el cual establece lo siguiente en relación al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada:

*“Artículo 175. Contestación de la demanda.*

*(...)*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”*

La norma en cita establece el deber de correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que en el caso de que se hubieren propuesto excepciones previas, este se pronuncie sobre ellas y de ser el caso corrija dichos defectos o solicite pruebas en relación con las demás excepciones que no denoten las características de previas, dicho traslado se deberá hacer de la forma establecida en el artículo 201<sup>a</sup> el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no avizora que la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que contestó la demanda en termino, haya aportado prueba al plenario que acredite haber enviado dicho escrito a la parte demandante, por lo cual se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el termino común de tres (3) días para que de ser el caso se pronuncie al respecto, por consiguiente,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NIÉGUESE** la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la apoderada de la Nación – Fiscalía General De La Nación de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. –** Una vez ejecutoriado este auto por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la parte demandante por el termino común de tres (3) días, vencido este termino ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6343b517f2996ad39b2accbea20cfd6b6f9762f38ff6a8846a428cbd970234**

Documento generado en 22/07/2021 01:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**